

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/613/2020

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/613/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha uno de julio de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00394620.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, el día once de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de información incompleta; con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento en mención, se hizo constar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, estimando tener por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día trece de octubre del dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/613/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**,

para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinte de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura; por lo que mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Listado de todos los procedimientos, recursos, etc. activos que se han interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tijuana por el cobro de impuestos, derechos, aprovechamientos o cualquier otro concepto

recaudatorio, con números de expediente y nombres de las personas físicas o morales que demandaron (de las personas morales, los nombres de las personas físicas que integran esas personas morales)

Cuantos de ellos se encuentran en curso y cuantos de ellos han concluido en los últimos 2 años.

De los concluidos cuantos los ganó el Ayuntamiento y cuantos los perdió.

De los perdidos, de manera breve cuales fueron las razones principales por las que se perdieron esos juicios o procedimientos y cuales fueron las cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago por cada juicio.

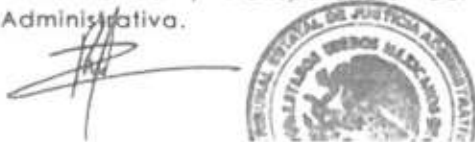
De los juicios solicitados, solicito copia digital de una sentencia por devolución de predial, una sentencia por devolución del pago de derechos por copias y una sentencia por exención del pago de algún impuesto, derecho o aprovechamiento." (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Por recibidos los oficios de la Segunda Sala y Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por medio de los cuales dan respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **00394620**, presentada por **Solicitudes Públicas**.

Asimismo, vista la resolución emitida por el Comité de Transparencia de este Tribunal, de fecha veintiocho de agosto del año en curso, en la que se confirma la determinación de clasificación de la información como confidencial, realizada por los Titulares de la Segunda Sala y Sala Auxiliar, referente a los nombres de las personas físicas y morales que demandaron (de las personas morales, los nombres de las personas físicas que integran esas personas morales), así como los datos personales contenidos en las sentencias dictadas dentro de los expedientes 1790/2016 S.S. y 361/2015 S.S del índice de la Segunda Sala, comuníquense al solicitante las respuestas de las Salas en mención y copia certificada del punto de acuerdo correspondiente de la resolución del Comité de Transparencia antes referida, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 56, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Así lo acordó la Licenciada Zayda Lorena Rodríguez Balcázar, Coordinadora de Informática y Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No se me dio respuesta completa a lo que solicite. No me proporcionaron las cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago por cada juicio y no se me otorgaron los nombres de las personas físicas y morales a las que se les devolvió dinero público." (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Refuerza la prueba de daño, el hecho que se supera el riesgo de perjuicio que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica confidencial, sobre el interés público general, toda vez que la información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

En concordancia con lo anterior, se establece que la prueba de daño para clasificar como confidencial ciertas partes del contenido de las sentencias y resoluciones que emita el Tribunal, estriba en la falta de consentimiento por parte de sus titulares.

Cabe precisar que los datos del nombre, edad, cédula profesional, domicilio, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, lugar de origen y nacimiento, sexo, correo electrónico, teléfono, estado civil, fecha de nacimiento, firma autógrafa, fotografía, características físicas e intelectuales descriptivas de la persona, cuentas bancarias o cantidades en dinero relativos al patrimonio, datos de registro e identificación de vehículos, de los particulares, fueron proporcionados con el objeto de que se integraran a los autos de los expedientes relativos a los juicios contenciosos administrativos 1790/2016 SS y 361/2015 SS de la Segunda Sala, sin que hayan manifestado su autorización para hacer públicos sus datos personales, por lo que deben ser salvaguardados por este órgano jurisdiccional; al reproducir de manera íntegra las sentencias de los expedientes se violentaría el derecho de sus titulares a la protección de sus datos personales, pues como se asentó con anterioridad, no existe consentimiento de sus titulares que permita a este Tribunal dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

Por tanto, el publicar, difundir o dar a conocer los datos personales de los particulares, sin el consentimiento de éstos, se supone un **daño específico**, tanto en la esfera jurídica de la persona, como en su ámbito privado el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimientos de terceros; dicho daño resulta también **presente**, pues con la sola difusión de los datos personales que se contienen en las sentencias, lesiona en un solo acto el derecho real del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende el poder de decisión respecto a la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Asimismo, podemos hablar de un **daño probable**, pues existe la posibilidad de que un tercero haga mal uso de los datos personales de los particulares, difundiendo indiscriminadamente la información.

IV.- VERSIÓN PÚBLICA.- Toda vez que las versiones públicas de las sentencias que se turnaron a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, con motivo de la solicitud de acceso a la información con folio **00394620**, cumplen con los lineamientos quincuagésimo sexto y demás aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; artículos 178, 179, 181 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Comité **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la determinación de clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por los Titulares de la Segunda Sala y Sala Auxiliar, referente a los nombres de las personas físicas o morales que demandaron (de las personas morales, los nombres de las personas físicas que integran esas personas morales), así como los datos relativos al nombre, edad, cédula profesional, domicilio, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, lugar de nacimiento, características físicas e intelectuales descriptivas de la persona, cuentas bancarias o cantidades en dinero relativas al patrimonio, datos de registro e identificación de vehículos, contenidos en las sentencias turnadas.

SEGUNDO.- Se **APRUEBAN** las versiones públicas de las sentencias dictadas por la Segunda Sala, en los expedientes 1790/2016 SS y 361/2015 SS remitidas a la Unidad de Transparencia de este Tribunal.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Tribunal.

Así se aprobaron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

INSTITUTO DE
 PROTECCIÓN DE DATOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS
 BAJA CALIFORNIA

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En este orden de ideas, la parte recurrente se manifestó en su agravio respecto de los puntos *"No se me dio respuesta completa a lo que solicite. No me proporcionaron las cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago por cada juicio y no se me otorgaron los nombres de las personas físicas y morales a las que se les devolvió dinero público"* (sic); por lo que resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de los puntos de la solicitud de acceso a la información, al quedar tácitamente consentidos, de conformidad con el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Bajo estas circunstancias, se analizarán los puntos de los cuales se agravó la parte recurrente, consistentes en: Cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago y, nombres de las personas físicas y morales a las que se les devolvió dinero público, así como si es operante la clasificación presentada por el sujeto obligado, a través de la prueba de interés público.

a) Clasificación de la información como confidencial:

El sujeto obligado, en la respuesta primigenia a la solicitud, informó la confirmación a la determinación de clasificar la información como confidencial, referente a los nombres de las personas físicas y morales que demandaron al Ayuntamiento de Tijuana, así como los datos personales contenidos en las sentencias dictadas dentro de los expedientes 1790/2016 S.S. y 361/2015 S.S., sin que obraran versiones públicas de los documentos clasificados.

Posteriormente, en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado sostuvo la clasificación de la información de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte; en virtud de lo anterior, se procede a realizar la prueba de interés público con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

I. Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 Constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago y los nombres de las personas físicas y morales a las que se les devolvió dinero público como consecuencia de las demandas interpuestas en contra del Ayuntamiento de Tijuana, situación ante la cual el sujeto obligado manifestó que el listado y las sentencias, requeridos por el solicitante contienen información de acceso restringido clasificada por la ley como confidencial.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente por el sujeto obligado respecto de los siguientes puntos:

- **Nombres de las personas físicas y morales a las que se les devolvió dinero público:** En cuanto a este punto de la solicitud, es de advertir que el otorgar el dato personal concerniente a nombre, permite identificar o hacer identificable a una persona física, de ahí que no pueda ser difundida, publicada o dada a conocer sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales; por consiguiente se trata de información susceptible de ser clasificada como confidencial.

Es así que del análisis efectuado al acta presentada por el sujeto obligado, mediante la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto de los nombres de las personas físicas y morales a las que se les devolvió dinero público, queda acreditado la observancia de las formalidades contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **RESULTA IDÓNEO.**

- **Cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago:** Toda vez que no se otorgará el nombre, se actualiza la disociación de la información, es decir, que el dato personal ya no está asociado, ni puede asociarse a su titular, por lo que ya no identificará ni hará identificable a una persona física. Es por ello que,

respecto de esta información, se advierte que la medida adoptada consistente en la clasificación de la información como confidencial, no observó las formalidades contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de la información solicitada no superó la idoneidad de la medida adoptada respecto de las cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago, **resulta no ser la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que al actualizarse la disociación de la información, es posible otorgar las cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago.

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Para concluir con el estudio del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que el Sistema de Control de Expedientes del Tribunal, base de datos de los juicios promovidos desde su inicio hasta su conclusión, no tiene un rubro para almacenar el dato de cantidades a devolver, pues el dato relevante constituye el tipo de nulidad decretada por el mismo.

Consecuentemente, el sujeto obligado deberá otorgar las cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago por cada juicio en los documentos que se encuentren en sus archivos conforme a las características físicas de la información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que, proporcione las cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago por cada juicio.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para los siguientes efectos:

1. Se proceda a desclasificar la información consistente en cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago por cada juicio en contra del Ayuntamiento de Tijuana.
2. Proceda a otorgar la información solicitada en versión pública de cada procedimiento en el que tuvo que devolver o exentar de pago el Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00394620**, para los siguientes efectos:

1. Se proceda a desclasificar la información consistente en cantidades que se tuvieron que devolver o exentar de pago por cada juicio en contra del Ayuntamiento de Tijuana.
2. Proceda a otorgar la información solicitada en versión pública de cada procedimiento en el que tuvo que devolver o exentar de pago el Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no**

dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/613/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

